

PODER LEGISLATIVO

ARACELI OCAMPO MANZANARES

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, EN MATERIA DEL REQUISITO DE NACIONALIDAD PARA QUIENES ASPIREN A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, SUSCRITA POR LA DIPUTADA ARACELI OCAMPO MANZANARES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

La suscrita, diputada Araceli Ocampo Manzanares, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 23, fracción I; 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231; somete a consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en materia del requisito de nacionalidad para quienes aspiren a la gubernatura del estado, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos.

I. Planteamiento del problema.

La soberanía constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado constitucional. En el sistema federal mexicano, dicha soberanía se expresa tanto en el ámbito nacional como en el régimen interior de las entidades federativas, dentro de las competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a cada orden de gobierno.

La conducción del Poder Ejecutivo de una entidad federativa representa una de las responsabilidades públicas de mayor relevancia dentro del sistema constitucional local. La persona titular de la Gubernatura encabeza la administración pública estatal y ejerce atribuciones relacionadas con la seguridad, la administración de los recursos públicos, la preservación del orden interior, la conducción de las instituciones estatales y la relación política e institucional con la Federación, las demás entidades federativas y diversos actores nacionales e internacionales.

En este contexto, resulta necesario que el orden jurídico establezca con claridad las condiciones constitucionales que deben satisfacer quienes aspiren a acceder a la titularidad del Poder Ejecutivo estatal, particularmente cuando se trata de la nacionalidad.

El problema legislativo que esta iniciativa pretende atender consiste en la falta de una regulación local suficientemente precisa para proteger la soberanía del Estado de Guerrero

PODER LEGISLATIVO

ARACELI OCAMPO MANZANARES

frente a la eventual existencia de vínculos jurídicos de nacionalidad con otros Estados respecto de quienes pretendan candidatos a la titularidad del Poder Ejecutivo estatal.

La Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero tampoco desarrolla actualmente un procedimiento específico para que, durante el registro de una candidatura a la Gubernatura, se acredite de manera diferenciada el requisito constitucional relativo a la nacionalidad.

El artículo 10 de la Ley Número 483 establece requisitos de elegibilidad para diputaciones locales, Gubernatura y ayuntamientos, además de remitir a los requisitos establecidos en el artículo 116 de la Constitución Federal y en los artículos 46, 75, 76 y 173 de la Constitución local.

Por su parte, el artículo 273 regula los datos que debe contener la solicitud de registro de candidaturas y los documentos que deben acompañarla, entre ellos la declaración de aceptación de la candidatura, el acta de nacimiento, la credencial para votar y, cuando corresponda, la constancia de residencia. No contempla, de manera específica, una declaración relativa a la posesión o adquisición de otra nacionalidad ni el certificado de nacionalidad mexicana previsto por la legislación federal.

El artículo 274 establece que recibida una solicitud de registro debe verificarse el cumplimiento de los requisitos y, cuando se advierta la omisión de alguno de ellos, debe notificarse al partido político, coalición o candidatura independiente para que subsane dentro del plazo legal correspondiente.

Esta regulación puede producir incertidumbre jurídica en dos momentos fundamentales.

- Durante la postulación, porque no existe una regla específica que obligue a quien pretenda ser candidato a la Gubernatura a declarar su situación de nacionalidad frente al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- Durante el registro, porque tampoco se identifica con suficiente precisión la documentación que debe presentarse cuando otro Estado considere a la persona como nacional suya, particularmente respecto del certificado de nacionalidad mexicana previsto en la legislación federal.

El problema, sin embargo, no consiste en presumir que toda persona que posee doble nacionalidad carezca de lealtad hacia México o hacia Guerrero. Una conclusión de esa naturaleza sería incompatible con el principio de igualdad y con la prohibición de discriminación por origen nacional reconocidos por el orden constitucional.



PODER LEGISLATIVO

ARACELI OCAMPO MANZANARES

Por ello la presente iniciativa busca resolver esa incertidumbre mediante una regulación objetiva, verificable y circunscrita durante el proceso de registro de candidaturas al gobierno del Estado.

II. Finalidad de la iniciativa

La reforma pretende que ninguna persona que haya adquirido otra nacionalidad pueda ser registrada como candidata a la Gubernatura cuando, conforme al régimen constitucional federal, resulte exigible la reserva de nacionalidad mexicana por nacimiento y la no adquisición de otra nacionalidad.

Asimismo, se pretende regular el supuesto particular de las personas mexicanas por nacimiento a quienes otro Estado considere también como nacionales suyas, estableciendo que, cuando corresponda, deberán acreditar su situación mediante el Certificado de Nacionalidad Mexicana expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores y cumplir las renunciaciones y protestas previstas en la legislación federal.

La iniciativa busca también establecer la documentación y manifestaciones que deberán acompañar las solicitudes de registro, tanto cuando la candidatura sea postulada por un partido político o coalición como cuando se trate de una candidatura independiente.

De igual manera, se propone otorgar al órgano electoral local una base jurídica expresa para verificar el cumplimiento del requisito, siempre dentro del ámbito de sus atribuciones, con respeto a la protección de datos personales, al derecho de audiencia y al debido proceso.

Finalmente, se pretende evitar que esta regulación sea interpretada como una prohibición general para las personas que poseen doble nacionalidad respecto de otros cargos públicos. La reforma se circunscribe deliberadamente a la Gubernatura, atendiendo a la naturaleza constitucional y funcional de dicho cargo.

III. Fundamento constitucional federal

El régimen constitucional mexicano de nacionalidad se encuentra establecido fundamentalmente en los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 30 establece las formas de adquisición de la nacionalidad mexicana, distinguiendo entre nacionalidad por nacimiento y nacionalidad por naturalización.

El artículo 32 reconoce expresamente la existencia de mexicanos que poseen otra nacionalidad y ordena establecer normas para evitar conflictos derivados de la doble nacionalidad. En su segundo párrafo dispone que el ejercicio de aquellos cargos y funciones para los cuales la propia Constitución exige ser mexicano por nacimiento se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad.

PODER LEGISLATIVO

ARACELI OCAMPO MANZANARES

Esta disposición constitucional reviste particular importancia para el acceso a determinados cargos públicos relacionados con funciones de especial trascendencia institucional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la Constitución Federal exige la nacionalidad mexicana por nacimiento para acceder a la titularidad del Poder Ejecutivo de las entidades federativas y que el artículo 32 tiene una finalidad relacionada con la protección de la soberanía, la identidad y la lealtad nacional en aquellos cargos constitucionalmente reservados.

La propia Suprema Corte ha señalado, al analizar el régimen constitucional de las gubernaturas, que el artículo 116 establece las condiciones fundamentales de elegibilidad para ese cargo y que la calidad de mexicano por nacimiento constituye una condición constitucional.

Por tanto, la presente iniciativa no pretende crear una categoría constitucional de nacionalidad distinta a la prevista por la Federación. Su finalidad es incorporar expresamente en el ordenamiento local la consecuencia jurídica que deriva del parámetro constitucional federal, generando certeza respecto de su acreditación durante el procedimiento electoral.

Esta precisión es particularmente relevante porque la Ley de Nacionalidad, reglamentaria de los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Federal, dispone en su artículo 15 que cuando el ejercicio de un cargo o función se reserve a quienes tengan la calidad de mexicanos por nacimiento y no hayan adquirido otra nacionalidad, la disposición aplicable debe señalarlo expresamente.

El artículo 16 del mismo ordenamiento establece que las personas mexicanas por nacimiento a quienes otro Estado considere como sus nacionales deben presentar el Certificado de Nacionalidad Mexicana cuando pretendan acceder a un cargo para el que se requiera ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad. Asimismo, establece que, si durante el desempeño del cargo adquieren otra nacionalidad, cesarán inmediatamente en sus funciones.

A su vez, el artículo 17 regula el procedimiento para obtener dicho certificado y contempla las renunciaciones y protestas relacionadas con la nacionalidad extranjera, la sumisión, obediencia y fidelidad a un Estado extranjero y la adhesión a las leyes y autoridades mexicanas.

El Reglamento de la Ley de Nacionalidad desarrolla este régimen. Su artículo 11 dispone que las personas mexicanas por nacimiento a quienes otro Estado considere también como nacionales suyas y que pretendan acceder a un cargo para el que se requiera únicamente la nacionalidad mexicana por nacimiento deben tramitar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores el Certificado de Nacionalidad Mexicana y realizar por escrito las renunciaciones y protestas correspondientes.

PODER LEGISLATIVO

ARACELI OCAMPO MANZANARES

La iniciativa, por tanto, no pretende que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero determine por sí mismo la pérdida, conservación o nulidad de una nacionalidad extranjera, ni que cree un certificado local de nacionalidad.

Su función será verificar, dentro del procedimiento electoral, que la persona candidata haya acreditado el requisito mediante la documentación expedida por la autoridad federal competente.

IV. La relación entre nacionalidad y Gubernatura

La Gubernatura constituye la titularidad unipersonal del Poder Ejecutivo del Estado.

No se trata de un cargo administrativo ordinario. La persona que aspira a dirigir la administración pública estatal, participa en la conducción de la política interior, ejerce atribuciones relacionadas con la seguridad pública y mantiene relaciones institucionales con la Federación, las demás entidades federativas y diversos actores nacionales e internacionales.

Por ello, existe una relación constitucionalmente relevante entre la condición jurídica de nacionalidad y la independencia en la toma de decisiones públicas de quien encabeza el Poder Ejecutivo.

La medida propuesta debe entenderse como una garantía institucional preventiva, no como una presunción individual de deslealtad.

La finalidad consiste en reducir la posibilidad de que la titularidad del Poder Ejecutivo estatal quede jurídicamente condicionada por vínculos de nacionalidad con otro Estado y, con ello, fortalecer la independencia institucional de quien ejerza las atribuciones constitucionales propias de la Gubernatura en caso de ganar las elecciones a gobernador.

Este objetivo encuentra respaldo en la propia lógica histórica del artículo 32 constitucional. La Suprema Corte ha reconocido que la regulación de la doble nacionalidad y las reservas para determinados cargos públicos tienen entre sus finalidades evitar conflictos de intereses y preservar la soberanía y la lealtad nacional en funciones particularmente sensibles.

V. Razonabilidad y proporcionalidad de la medida

La iniciativa reconoce que el derecho a ser votada o votado para cargos de elección popular constituye un derecho fundamental, pero no tiene carácter absoluto. Su ejercicio está sujeto a las calidades establecidas por la Constitución y las leyes, siempre que las condiciones sean objetivas, razonables y guarden relación directa con la función pública de que se trate.

Esta técnica legislativa permite que la Constitución local reconozca expresamente el requisito sin modificar el sistema federal de nacionalidad.

PODER LEGISLATIVO

ARACELI OCAMPO MANZANARES

La medida también satisface una exigencia de proporcionalidad porque se limita exclusivamente a la Gubernatura.

No se propone establecer una prohibición general para personas con doble nacionalidad respecto de las diputaciones, los ayuntamientos, las secretarías de despacho, los organismos descentralizados, los órganos técnicos ni otros cargos estatales.

Una prohibición general tendría problemas constitucionales adicionales, puesto que las funciones de esos cargos no son equivalentes a las de la titularidad del Poder Ejecutivo y, además, la Constitución local reconoce mecanismos específicos de participación política de personas guerrerenses residentes fuera del país.

En particular, el régimen constitucional local contempla la participación de personas migrantes y binacionales en determinados espacios de representación política. Extender indiscriminadamente la prohibición podría generar tensiones con ese modelo constitucional de participación.

Por esa razón, la presente iniciativa adopta deliberadamente una solución limitada y diferenciada.

VI. Procedimiento de acreditación

Uno de los objetivos centrales de la reforma consiste en transformar un requisito constitucional actualmente susceptible de generar incertidumbre en un requisito verificable dentro del procedimiento de registro.

La persona que pretenda ser candidata a la Gubernatura deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con la condición de nacionalidad prevista por el artículo 75 de la Constitución local y por el artículo 32 de la Constitución Federal.

Cuando de la documentación presentada se desprenda que otro Estado considera a la persona como nacional suya, deberá exhibirse el Certificado de Nacionalidad Mexicana expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, acompañado de las constancias que acrediten el cumplimiento del régimen federal correspondiente.

Esta obligación deberá aplicarse de manera idéntica a las candidaturas postuladas por partidos políticos, coaliciones y a las candidaturas independientes.

La Ley Número 483 ya contempla mecanismos distintos para el registro de candidaturas partidistas y candidaturas independientes. En el caso de estas últimas, el artículo 50 actualmente exige determinada documentación y diversas manifestaciones bajo protesta de decir verdad.

La reforma incorporará a ambos procedimientos la manifestación relativa a la nacionalidad.

PODER LEGISLATIVO

ARACELI OCAMPO MANZANARES

De esta manera se evita que el requisito pueda ser eludido mediante la utilización de una vía distinta de acceso a la boleta electoral.

La verificación corresponderá al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el ámbito de sus atribuciones.

La autoridad electoral no realizará una investigación autónoma sobre la nacionalidad extranjera ni resolverá controversias diplomáticas o de derecho internacional privado. Su función será verificar la documentación federal correspondiente y determinar, dentro del procedimiento de registro, si se encuentra satisfecho el requisito constitucional.

La verificación deberá realizarse con respeto a las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales y únicamente respecto de la información necesaria para determinar la elegibilidad.

VII. Alcance de la prevención

La reforma debe distinguir claramente entre una omisión documental subsanable y una causa material de inelegibilidad.

La prevención prevista en la legislación electoral tiene como finalidad permitir que la candidatura presente un documento que haya sido omitido o aclare una inconsistencia susceptible de ser corregida dentro de los plazos electorales.

La prevención no puede utilizarse para transformar una inelegibilidad sustantiva en una mera omisión formal.

En consecuencia, si una persona acredita materialmente que adquirió otra nacionalidad en un supuesto incompatible con la reserva constitucional aplicable a la Gubernatura, la autoridad electoral no podrá tener por satisfecho el requisito mediante la simple presentación posterior de documentos.

En cambio, cuando la candidatura reúna materialmente las condiciones constitucionales y únicamente haya omitido acompañar el certificado federal correspondiente, la prevención permitirá completar el expediente dentro de los plazos legalmente establecidos.

Cualquier negativa de registro deberá estar debidamente fundada y motivada, precisar las razones jurídicas y probatorias de la determinación y notificarse a la candidatura para que, en su caso, pueda ejercer los medios de impugnación previstos por la legislación electoral.

VIII. Justificación social

La sociedad guerrerense tiene un interés legítimo en que la persona que encabece el Poder Ejecutivo ejerza sus atribuciones con independencia, transparencia y plena vinculación institucional con México y con el Estado de Guerrero.

PODER LEGISLATIVO

ARACELI OCAMPO MANZANARES

La certeza respecto de la nacionalidad de quien pretende ocupar la Gubernatura constituye un elemento de confianza pública.

La reforma permitirá que la ciudadanía conozca, desde el momento del registro, que la persona candidata cumple con la condición constitucional aplicable y que dicha circunstancia ha sido objeto de verificación por la autoridad electoral.

De igual manera, la medida fortalece la soberanía y autonomía estatal al establecer mecanismos preventivos frente a posibles conflictos jurídicos derivados de vínculos de nacionalidad con otro Estado.

También fortalece la seguridad institucional, debido a las atribuciones que corresponden a la persona titular del Poder Ejecutivo en materia de seguridad ciudadana, administración pública, recursos estatales y relaciones institucionales.

La reforma genera certeza electoral porque establece qué debe declarar la candidatura, qué documentación debe acompañar la solicitud, qué autoridad debe verificarla y cuál es la consecuencia jurídica de no acreditar el requisito.

Finalmente, garantiza igualdad entre las candidaturas porque la misma condición será aplicable a quienes sean postulados por partidos políticos, coaliciones y a quienes participen mediante candidatura independiente.

Debe insistirse, sin embargo, en que esta propuesta no constituye una descalificación de las personas con doble nacionalidad.

La sociedad mexicana y, particularmente, la guerrerense, mantiene profundos vínculos migratorios, familiares, culturales y económicos con otros países. La posesión de una nacionalidad extranjera no constituye por sí misma una expresión de deslealtad hacia México.

La razón de la reforma es distinta: consiste en reconocer que la Gubernatura es una función constitucional de particular relevancia y que, por ello, el orden jurídico puede exigir que quien aspire a ejercerla satisfaga las condiciones de nacionalidad que el propio sistema constitucional federal ha establecido para ese tipo de funciones.

La finalidad no es excluir personas, sino proteger instituciones.

La finalidad no es presumir conflictos de interés, sino prevenirlos.

La finalidad no es cuestionar la identidad de quienes tienen vínculos con otros países, sino garantizar certeza sobre las condiciones constitucionales de quien ejercerá la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado.

PODER LEGISLATIVO

ARACELI OCAMPO MANZANARES

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

Decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en materia del requisito de nacionalidad para quienes aspiren a la gubernatura del estado.

Artículo Primero. Se adiciona una fracción XI al artículo 10 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, recorriéndose la actual fracción XI y las subsecuentes, si las hubiere, para quedar como sigue:

Artículo 10. Son requisitos para ser Diputado local, Gobernador del Estado o miembro de Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 116 de la Constitución Federal, 46, 75, 76 y 173 de la Constitución Local, los siguientes:

I a X. ...

XI. Tratándose de la candidatura a Gobernadora o Gobernador del Estado, cumplir el requisito de nacionalidad previsto en la fracción I del artículo 75 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en relación con el artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Nacionalidad.

Artículo Segundo. Se adiciona un numeral 4 a la manifestación prevista en el inciso c), fracción VII, del artículo 50 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 50. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán:

a) a c). ...

VII. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

1) a 3). ...

4) Tratándose de la candidatura independiente al cargo de Gobernadora o Gobernador del Estado, cumplir el requisito de nacionalidad previsto en la fracción I del artículo 75 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y, en su caso, acompañar el certificado de nacionalidad mexicana, así como las renunciaciones y protestas exigibles conforme a la Ley de Nacionalidad y su Reglamento.

PODER LEGISLATIVO

ARACELI OCAMPO MANZANARES

Artículo Tercero. Se adiciona una fracción IX al artículo 273 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, recorriéndose la actual fracción VIII y las subsecuentes, si las hubiere, para quedar como sigue:

Artículo 273. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule y los siguientes datos de los candidatos:

I a VIII. ...

IX. Tratándose de candidaturas a Gobernadora o Gobernador del Estado, manifestación bajo protesta de decir verdad de cumplir el requisito de nacionalidad previsto en la fracción I del artículo 75 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento, del anverso y reverso de la credencial para votar, así como, en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes.

Tratándose de candidaturas a Gobernadora o Gobernador del Estado, deberá acompañarse además el certificado de nacionalidad mexicana y las renunciaciones y protestas correspondientes cuando otro Estado considere a la persona como nacional suya, en términos de la Ley de Nacionalidad y su Reglamento.

Artículo Cuarto. Se adiciona un párrafo segundo al artículo 274 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, recorriéndose los párrafos subsecuentes, para quedar como sigue:

Artículo 274. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en los cinco artículos anteriores.

Tratándose del registro de una candidatura a Gobernadora o Gobernador del Estado, el órgano electoral competente verificará de manera expresa el cumplimiento del requisito de nacionalidad previsto en la fracción I del artículo 75 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. La verificación se realizará con base en la documentación prevista en esta Ley y en la Ley de Nacionalidad, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades federales competentes.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político, coalición, candidatura independiente o persona interesada, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura correspondiente, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos previstos para el registro de candidaturas.

PODER LEGISLATIVO

ARACELI OCAMPO MANZANARES

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos establecidos será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura que no satisfaga los requisitos constitucionales y legales.

Transitorios.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. El requisito será aplicable a los procesos electorales cuyo periodo de registro de candidaturas inicie con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. Las candidaturas registradas, los actos realizados y las situaciones jurídicas constituidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se registrarán por las disposiciones vigentes al momento de su realización, sin perjuicio de las determinaciones jurisdiccionales que correspondan.

Cuarto. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero deberá emitir o adecuar, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los lineamientos necesarios para la recepción, revisión y protección de la documentación relacionada con el requisito de nacionalidad, en coordinación con las autoridades federales competentes y sin invadir sus atribuciones.

Quinto. El Congreso del Estado deberá realizar, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las adecuaciones reglamentarias que resulten necesarias para armonizar los procedimientos de registro, prevención, verificación y resolución de impugnaciones.

Sexto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a 28 de agosto de 2026



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
GUERRERO
PODER LEGISLATIVO
DIP. ARACELI
OCAMPO MANZANARES
Dip. Araceli Ocampo Manzanares